

ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposición ó abandonar la parte disponible.

Art. 3,285. Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se conviniere.

Art. 3,286. Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2,586 y 2,587 no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algún derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda.

Art. 3,287. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2,578 á 2,592; cuyas disposiciones se observarán también en la reducción de los legados.

Art. 3,288. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura es nula; los que la hicieron podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colación lo que en el caso hubieren recibido.

Capítulo V.

De la institución de heredero.

Art. 3,289. Aunque haya herederos forzosos el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos 3,598 y 3,599; si además le dejare la parte de libre disposición,

ésta, no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.

Art. 3,290. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.

Art. 3,291. El testamento oforgado legalmente, será válido aun que no contenga institución de heredero y aun que el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

Art. 3,292. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

Art. 3,293. Los herederos instituidos sin designación de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Art. 3,294. La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alicuota de la herencia.

Art. 3,295. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Art. 3,296. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 3,297. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Art. 3,298. Si el testador llama á la sucesión á

cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 3,299. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distinguan al que se quiera nombrar.

Art. 3,300. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

Art. 3,301. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona nombrada.

Art. 3,302. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quien quise designar el testador, ninguno será heredero.

Art. 3,303. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará la dispuesto en los artículos 3,169, 3,170 y 3,229 á 3,236.

Art. 3,304. El nombramiento de heredero y la distribución del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.

Art. 3,305. Si despues de instituido heredero un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los artículos 3,256, 3,257 y 3,258.

Art. 3,306. Si los hijos supervenientes fallecieron antes que el testador, valdrá la disposición.

Capítulo VI.

De las mejoras.

Art. 3,307. Es nula toda disposición del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos.

Art. 3,308. La ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3,289, no consiente mas alteración en las legítimas asignadas en el capítulo IV á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicación total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposición. El testador que hace esta aplicación á favor de herederos forzosos se dice que mejora.

Art. 3,309. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.

Art. 3,310. La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora.

Art. 3,311. Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciera en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravención á ella.

Art. 3,312. El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre.

Art. 3,313. La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre.

Art. 3,314. Cuando la mejora no hubiese sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar los artículos 1,827 y 1,828 del Código de procedimientos civiles.

Art. 3,315. A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.

Capítulo VII.

De los legados.

Art. 3,316. El testador que tiene herederos forzosos únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo IV de este título, no esté comprendida en la legítima.

Art. 3,317. El legado que exceda de la parte de libre disposición, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.

Art. 3,318. El testador que no tiene herederos forzosos puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.

Art. 3,319. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Art. 3,320. Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los artículos 3,218 á 3,241.

Art. 3,321. Regirán respecto de los legatarios los artículos 3,242, 3,243 y 3,244.

Art. 3,322. El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

Art. 3,323. El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3,324. El testador puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Art. 3,325. El heredero legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un lega-

do, será el sólo responsable de éste, en los términos que establece el artículo anterior y el 3,295.

Art. 3,326. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció.

Art. 3,327. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, queda obligado á prestarlo.

Art. 3,328. Si el legatario á quien se impuso algun gravámen, no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Art. 3,329. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3,296, 3,297, 3,298, se observará tambien respecto de legatarios.

Art. 3,330. Es nulo el legado que el testador hace de su cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Art. 3,331. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Art. 3,332. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Art. 3,333. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Art. 3,334. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador, si se pierde por evicción, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 3,335. Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Art. 3,336. El legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado, será váli-

do aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3,337. En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3,338. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escojer la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Art. 3,339. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 3,337 y 3,338.

Art. 3,340. Cuando el testador, ó el heredero ó legatario á quienes se imponga la carga de pagar un legado solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero X

Art. 3,341. El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticrécis, así como el del título constitutivo de una hipoteca solo extingue el derecho de prenda, anticrécis ó hipoteca; pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

Art. 3,342. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Art. 3,343. Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3,344. Solo durarán treinta años los legados

de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

Art. 3,345. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3,346. El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Art. 3,347. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Art. 3,348. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

Art. 3,349. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

Art. 3,350. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión.

Art. 3,351. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador.

Art. 3,352. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga esta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

Art. 3,353. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la cons-

tancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

Art. 3,354. Los legados de que hablan los artículos 3,350 y 3,353 comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

Art. 3,355. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Art. 3,356. Legado el título, sea público ó privado de una deuda, se entiende legada esta, salvo lo dispuesto en los artículos 3,341 y 3,342.

Art. 3,357. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento; no las posteriores.

Art. 3,358. El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

Art. 3,359. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

Art. 3,360. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Art. 3,361. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario.

Art. 3,362. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

Art. 3,363. Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Art. 3,364. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario; quienes si

aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su precio.

Art. 3,365. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 3,366. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

Art. 3,367. El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á este su precio.

Art. 3,368. La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 3,369. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

Art. 3,370. Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Art. 3,371. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Art. 3,372. Cesa tambien el legado de educación, si el legatario durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

Art. 3,373. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3,374. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo IV, título V del Libro I.

Art. 3,375. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero, por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art. 3,376. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de

cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Art. 3,377. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos; á no ser que se hayan mencionado específicamente.

Art. 3,378. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

Art. 3,379. Si el que lega una propiedad, le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Art. 3,380. La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

Art. 3,381. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Art. 3,382. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede escojer la cosa de mayor valor.

Art. 3,383. En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo IV, título II del Libro III.

Art. 3,384. En todos los casos, en que el que tenga derecho de hacer la elección, no puidere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

Art. 3,385. El Juez á petición de parte legitima, hará la elección, si en el término que él señale, no la hicie-re la persona que tenga derecho de hacerla.

Art. 3,386. La elección hecha legalmente, es irrevocable.

Art. 3,387. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

✓ Art. 3,388. Si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3,389. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

Art. 3,390. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar este y aceptar aquella.

Art. 3,391. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

✓ Art. 3,392. Lo dispuesto respecto de herencias en los artículos 3,304 á 3,306; se observará tambien respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposición.

Art. 3,393. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

Art. 3,394. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

✓ Art. 3,395. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores se observará lo dispuesto en los artículos 1,371 y 1,372.

Art. 3,396. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

✓ Art. 3,397. Los legatarios pueden usar para segu-